

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO "DON ALBERTO"**, en contra de la señora **CIELO SASTOQUE CARVAJAL**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 27 de junio de 2018, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00725-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **163** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio "DON ALBERTO"**, en contra del señor **HUMBERTO AVENDAÑO RESTREPO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 27 de junio de 2018, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00726-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **163** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1194

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CRISTIAN GONZALEZ ARBOLEDA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En lo que respecta a cuota de fecha 13 de julio de 2022 dejada de percibir y liquidación de intereses moratorios, se precisa indicar que, al causarse en la fecha de presentación de la demanda, esta se entiende inmersa en el capital acelerado, aludido en numerales 3 y 4 de las pretensiones, en consecuencia, se torna improcedente la orden de pago de la cuota de fecha 13 de julio de 2022 como de sus intereses moratorios y así se ordena en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CRISTIAN GONZALEZ ARBOLEDA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.132208932341 suscrito entre las partes el día 13 de marzo de 2017.

- 1.1 Por la suma de **DOSCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (211,4545 UVR)** equivalente a **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 65.515,53M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de junio de 2021.
- 1.2 Por la suma de **DOSCIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (213,0598 UVR)** equivalente a **SESENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$66.012,91) M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de julio de 2021.
- 1.3 Por la suma de **DOSCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTAS SETENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (214,6773 UVR)** equivalente a **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$66.514,06) M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de agosto de 2021.

- 1.4 Por la suma de **DOSCIENTAS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETENTA DIEZMILÉSIMAS (216,3070 UVR)** equivalente a **SESENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS (\$67.019,00 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de septiembre de 2021.
- 1.5 Por la suma de **DOSCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (217,9491 UVR)** equivalente a **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 67.527,77 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de octubre de 2021.
- 1.6 Por la suma de **DOSCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TREINTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (219,6037 UVR)** equivalente a **SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$68.040,42 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de noviembre de 2021.
- 1.7 Por la suma de **DOSCIENTAS VEINTIÚN UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS OCHO DIEZMILÉSIMAS (221,2708 UVR)** equivalente a **SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$68.556,95 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de diciembre de 2021.
- 1.8 Por la suma de **DOSCIENTAS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTAS SEIS DIEZMILÉSIMAS (222,9506 UVR)** equivalente a **SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 69.077,40 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de enero de 2022.
- 1.9 Por la suma de **DOSCIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (224,6431 UVR)** equivalente a **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 69.601,80 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de febrero de 2022.
- 1.10 Por la suma **DOSCIENTAS VEINTISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (226,3485 UVR)** equivalente a **SETENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$70.130,18 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de marzo de 2022.
- 1.11 Por la suma **DOSCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS SESENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (228,0668 UVR)** equivalente a **SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 70.662,57 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de abril de 2022.
- 1.12 Por la suma **DOSCIENTAS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (229,7982 UVR)** equivalente a **SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$71.199,01 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de mayo de 2022.

- 1.13** Por la suma **DOSCIENTAS TREINTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS VEINTISIETE DIEZMILÉSIMAS (231,5427 UVR)** equivalente a **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$71.739,52M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de junio de 2022.
- 1.14** Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa (14.25 %) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15** Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS SETENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (85044,3772 UVR)** equivalente a **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 26.349.537,51.) M/CTE**. Correspondientes al capital acelerado representado en el Pagare No. 132208932341 suscrito entre las partes el día 13 de marzo de 2017 y Escritura Pública No. 5625 del 24 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cali.
- 1.16** Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.15, a la tasa (14.25%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma **DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTAS DIECISÉIS DIEZMILÉSIMAS (234,6316 UVR)** equivalente a **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$72.696,56 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 13 de julio de 2022 e intereses moratorios, conforme a las consideraciones dadas.

4º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 370-927940**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la

advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00623-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.163** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de septiembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dieciséis (16) dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO HURTADO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO HURTADO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 33014710421 SUSCRITO EL 07 DE ABRIL DE 2021

- 1.1 Por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$23.513.104)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 33014710421 suscrito el 07 de abril de 2021.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 14 de febrero de 2022, hasta que se efectúe su pago total.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.970.738 de Cali

Valle y portador de la T.P. No. 66.921 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00712-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 163** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 16 de septiembre de 2022

Oficio No.1143

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT.860.007.335-4
DEMANDADO:	CRISTIAN GONZALEZ ARBOLEDA C.C 1.054.990.535
RAD.	763644089001-2022-00623-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-927940** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor CRISTIAN GONZALEZ ARBOLEDA, identificado con C.C. 1.054.990.535

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.497 de Pasto, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLFONDOS. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 398 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 398 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.497 de Pasto, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLFONDOS. *Límite de la medida*

\$15.000.000 M/cte.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00718-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 163** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.497 de Pasto, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLFONDOS. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 105 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 105 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.497 de Pasto, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLFONDOS. *Límite de la medida*

\$15.000.000 M/cte.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00721-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 163** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO #4 ALMENDROS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

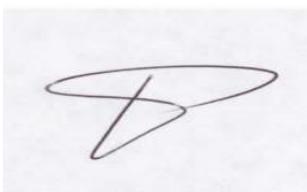
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00728-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **163** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **MARCELA GIRALDO BARONA**, la parte actora solicita se ordene SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, estudiado el escrito que antecede, se tiene que, no se encuentra dentro del proceso el envío de la notificación personal, comunicación enviada, ni la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente por parte de la empresa de mensajería, tal como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado." (Cursiva fuera de texto original).

Transcrito lo anterior, considera este Despacho que en primer lugar, la notificación **PERSONAL** a la Demandada, no se encuentra surtida en debida forma al no contar el Despacho con los documentos necesarios para seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, este Despacho requiere al apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, con el fin de que aporte la comunicación de notificación personal y la constancia de entrega de la misma, las cuales deben estar selladas por la empresa de mensajería y en caso de que no se logre obtener dichos documentos, sírvase hacer la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada teniendo en cuenta todas las disposiciones requeridas y que se encuentran establecidas en los Artículos 291 y 292 del C.G.P o de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,precitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** con el fin de que aporte los documentos, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTIULLA GALLEGO
Rad. 2022-00434-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **163** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2022

A despacho del señor juez la presente demanda, donde se encuentra pendiente resolver memoriales de reforma a la demanda, solicitud de pago de títulos judiciales y memorial que descurre contestación y excepciones previas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1221
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda **VERBAL –RESTITUCION DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO-** instaurada por el señor **DAIRO PALACIOS CADAVID** contra **JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO y JESUS ALDEMAR HERNANDEZ REYES**, procede el despacho a pronunciarse sobre cada una de las peticiones que se encuentran pendientes, por resolver así:

En fecha 4 de mayo de 2022, el apoderado del demandante presenta escrito a través del cual, petente reformar la demanda, conforme las voces del art. 93 del C.G.P y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. la reforma no está integrada a la demanda, como impone el numeral 3 del art. 93 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Seguidamente aparece en el plenario solicitud que realiza el actor a través de su apoderado judicial, tendiente a obtener la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este proceso. Frente a dicha pretensión es menester precisar que esta judicatura no ha sido informada de consignación alguna dentro del epígrafe referencial; sin embargo, se pasa a verificar la aplicación de depósitos del banco agrario, encontrando lo siguiente:

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469280000010335	1144089626	JULIAN ALBERTO	BOTERO BORRERO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
VER DETALLE	469280000010488	1144089626	JULIAN ALBERTO	BOTERO BORRERO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
VER DETALLE	469280000010659	1144089626	JULIAN ALBERTO	BOTERO BORRERO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 3.003.000,00
VER DETALLE	469280000010842	1144089626	JULIAN ALBERTO	BOTERO BORRERO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 3.003.000,00
VER DETALLE	469280000011049	1144089626	JULIAN ALBERTO	BOTERO BORRERO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 3.003.000,00
VER DETALLE	469280000011237	1144089626	JULIAN ALBERTO	BOTERO BORRERO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 3.003.000,00

Total Valor \$ 17.012.000,00

La suma de \$17.012.000, depositados a órdenes de este proceso, en la cuenta del banco agrario de este despacho judicial, por lo que se dispondrá la entrega de la

totalidad de las sumas consignadas, a órdenes del señor DAIRO PALACIOS CADAVID, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del C.G.P, esto, como quiera que la causal de restitución invocada no es la mora en el pago.

Siguiendo con la dinámica impuesta en esta providencia, se ha verificado que el extremo pasivo ha venido consignado a órdenes del proceso, las sumas que corresponden al canon de arrendamiento del local comercial objeto de restitución, significa ello, a la luz de las disposiciones contenidas en el art. 384 del C.G.P, que es procedente seguirlo escuchando y de allí que se pase a agregar a los autos el escrito a través del cual se descorre el traslado de las excepciones previas y de mérito promovidas por JULIAN ALBERTO BOTERO BARRETO.

Finalmente, se decretaran las pruebas concernientes a las excepciones previas formuladas por el apoderado del señor JULIAN ALBERTO BOTERO BARRETO, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 101 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor del señor DAIRO PALACIOS CADAVID identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.227.799:

TITULO	VALOR
469280000010335	\$ 2.500.000,00
469280000010488	\$ 2.500.000,00
469280000010659	\$ 3.003.000,00
469280000010842	\$ 3.003.000,00
469280000011049	\$ 3.003.000,00
469280000011237	\$ 3.003.000,00

CUARTO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el actor descorre las excepciones de mérito y previas promovidas por JULIAN ALBERTO BOTERO BARRETO.

QUINTO: DECRETENSE los siguientes medios probatorios, concernientes a la excepción previa promovida por el señor JULIAN ALBERTO BOTERO BARRETO:

Por la parte demandante:

- No fueron solicitadas.

Por la parte excepcionante

- **DOCUMENTALES**
 - o Reconocimiento de firmas del poder otorgado por el demandante
 - o Poder conferido por el demandante

- Escrito de la demanda

SEXTO: en firme este proveído pasen las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00542-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 163 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 de septiembre de 2022

SECRETARIA: Jamundí, 08 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el oficio No. 932 de fecha 16 de agosto de 2.022, proveniente del juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali – Valle, mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase a proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, contra el señor **JAIME GUACHENETA CORREA**, el juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali – Valle, allega oficio No. 932 de fecha 16 de agosto de 2.022, mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan al demandado el señor JAIME GUACHENETA CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.826.068, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente el despacho encuentra que la petición elevada no podrá consumarse, toda vez que en fecha 14 de octubre de 2.021 se declaró la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, que motivaba la ejecución del mismo.

De igual manera, es pertinente informar que el proceso de embargo continuó a favor del proceso ejecutivo instaurado por el señor NUMA GREGORIO PACHECO GAMBOA, en contra del señor JAIME GUACHETA CORREA, bajo el radicado 2021-00008, que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: COMUNÍQUESE al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali – Valle, que la petición elevada **NO SURTE EFECTO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. Líbrese el Oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00868-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 163 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1119

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el señor **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DIAZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en LEY 2213 DE 2022.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Pese a que se envió la solicitud de entrega voluntaria al deudor de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y se evidencio el acuse del recibido por parte del iniciador, dentro de la constancia se notifica las características de un vehículo que no corresponde con la que obra en el contrato de prenda.

Así las cosas, se solicita al actor para que allegue a este despacho la constancia de notificación en debida forma al Demandado del Vehículo automotor que aquí nos convoca.

2. Sírvase allegar certificado de tradición o fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas **ENT 198**, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
3. De la revisión de la solicitud se observa que deben complementarse los hechos de la demanda con los datos de la obligación, informando su valor, forma de pago y fecha de mora.
4. De acuerdo al numeral 4 del art. 82 C.G.P. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se observa que en las pretensiones y el hecho primero de la solicitud de aprehensión como quiera que el vehículo descrito no corresponde a los documentos allegados a los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 expedida en Barranquilla, y portadora de la T.P No. 129.978 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-258-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.163** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, con memorial del demandante en el cual aportan las notificaciones del artículo 291. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN CINMUEBLE** instaurado a causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** en contra del señor **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO**, Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al artículo 291 CGP.

Sin embargo, se observa que la notificación no cumple con lo dispuesto en artículo 291.

La constancia de prueba de entrega realizadas por Servientrega, hace referencia a un envío realizado el 30 de agosto de 2022, que indica notificación judicial de la citación, pero no se anexa a esta solicitud cotejo y sello de una de las copias de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

Es por lo anterior que las comunicaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo 291; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento ha estipulado por la ley:

“Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ...**6.-** Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las comunicaciones aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: - REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00461-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 163** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**